

## 4REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEXANDER ARANGO SOTO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 016 2015 00324 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 78**

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia 228 del 1 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 464**

#### **1. ANTECEDENTES**

#### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende el pago a los herederos de JAIME ANCIZAR ARANGO GARCÍA, del retroactivo pensional causado entre el 1 de mayo de 2010 y el 10 de agosto de 2013, intereses moratorios, costas y gastos procesales.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante sentencia 148 del 24 de julio de 2013 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali condeno a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JAIME ANCIZAR ARANGO GARCÍA pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2010, en cuantía de \$515.000.
- ii) El 11 de agosto de 2013 falleció el señor JAIME ANCIZAR ARANGO GARCÍA
- iii) El 15 de octubre de 2013 la señora MIRYAN SOTO DE ARANGO, esposa del causante, radicó ante COLPENSIONES solicitud de sustitución pensional.
- iv) Ante la negativa de la entidad se impetró acción de tutela, tras la cual el Juzgado Décimo Administrativo de Cali, tuteló el derecho de petición de MIRYAN SOTO DE ARANGO.
- v) COLPENSIONES informó haber solicitado documentos y que estos no habían sido aportados, declarándose hecho superado pese a haber sido entregados con anterioridad los documentos que manifiesta la demandada.
- vi) Tras haber entregado nuevamente la documentación, COLPENSIONES mediante resolución GNR 76708 del 8 de marzo de 2014, manifestó que el retroactivo causado entre el 1 de mayo de 2010 y el 10 de agosto de 2013 debía pagarse en favor de los herederos del causante, sin resolver la solicitud de sustitución pensional.
- vii) El 9 de octubre de 2014 los herederos radicaron solicitud de pago de mesadas retroactivas.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones las de: *“Inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe de la entidad demandada”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 228 del 1 de noviembre de 2016 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. CONDENÓ a COLPENSIONES al pago del retroactivo de la pensión de vejez a favor de MIRYAM SOTO DE ARANGO, en valor de \$26.585.592.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se allegó escritura pública de sucesión en donde el retroactivo pensional queda en cabeza de MIRYAM SOTO DE ARANGO, madre de los demandantes y cónyuge del causante.
- ii) Con resolución GNR 379765 de 2015 COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial de tutela y reconoce retroactivo por valor de \$26.585.592 en favor de los herederos de JAIME ANCIZAR ARANGO GARCÍA.
- iii) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, reconoció pensión de vejez a JAIME ANCIZAR ARANGO GARCÍA.
- iv) No hay prueba del pago por parte de COLPENSIONES del retroactivo pensional reconocido en vía administrativa, el cual deberá ser indexado.
- v) No es procedente la excepción de prescripción.
- vi) Proceden los intereses moratorios sobre el retroactivo.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo pensional reclamado.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

A folios 137 a 140 del expediente se allega resolución GNR 379765 del 26 de noviembre de 2015 por medio de la cual COLPENSIONES en cumplimiento de la sentencia 148 del 24 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (fl. 22-27), y reconoce “...*post-mortem PAGO ÚNICO, por concepto de Pensión de Vejez a favor de los herederos del señor **ARANGO GARCIA JAIME ANCIZAR...***”.

Se aporta escritura pública 2279 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Octava del Circulo de Cali (fl. 186-201), de cuyo contenido se puede establecer que los herederos del señor JAIME ANCIZAR ARANGO GARCÍA vendieron sus derechos herenciales mediante escritura pública 4054 del 29 de octubre de 2014 en favor de la cónyuge sobreviviente del causante, señora MIRYAM SOTO DE ARANGO, disponiendo que el retroactivo pensional reconocido en resolución GNR 379765 del 26 de noviembre de 2015 quedaba en cabeza de la referida cónyuge supérstite.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se acreditó el pago por parte de COLPENSIONES del retroactivo pensional reconocido en resolución GNR 379765 del 26 de noviembre de 2015, se confirmará la condena al pago del mismo en favor de la señora MIRYAM SOTO DE ARANGO.

Dentro de la parte considerativa de la sentencia consultada, el *a quo* dispuso que el retroactivo reconocido debería ser indexado a la fecha de su pago, e igualmente refirió que procedían los intereses moratorios sobre el retroactivo, condenas que son excluyentes entre sí. No obstante, en la parte resolutive de la sentencia 228 del 1 de noviembre de 2016, el *a quo* únicamente condenó a la indexación del retroactivo. Entonces, si bien considera la Sala que se cumplen los requisitos para la causación y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al no haberse proferido condena por este concepto, no ser objeto de inconformidad y estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar la sentencia en detrimento de la entidad.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se reconoce mediante sentencia 148 del 24 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; mediante resolución GNR 76708 del 8 de marzo de 2014 (fl. 67-69) COLPENSIONES se abstuvo de dar cumplimiento a la sentencia. El 9 de febrero de 2015 se solicitó el pago del retroactivo a los herederos (fl. 86); al interponerse la demanda el 20 de mayo de 2015, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Se confirmará la sentencia de primera instancia, sin costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 228 del 1 de noviembre de 2016, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcee49fd5a1ab04831f064a91e4459a93d435d78ba0858c25150dadb196ea861**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>